

subrogándose en la totalidad de los derechos, expectativas, acciones, obligaciones responsabilidades y cargas, a partir de la fecha de la autorización.

Segundo.—Aprobar las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia, como consecuencia de la fusión.

Tercero.—Conceder la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas fusionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Cuarto.—Una vez cumplidos todos los trámites legales, se procederá por el Banco de España a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorros Benéficas, de la Caja de Ahorros Provincial de Lugo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

1044

*ORDEN de 15 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Promoción e Ingeniería Náutica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de aluminio y la exportación de pontones flotantes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Promoción e Ingeniería Náutica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de aluminio y la exportación de pontones flotantes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Promoción e Ingeniería Náutica, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Diagonal, número 537, entresuelo, Barcelona-29, y NIF A-08-424.089.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1) Perfiles normalizados en aluminio extrusionado, aleación A57G, con un 7 por 100 de magnesio y tratamiento térmico posterior, con 3, 4 y 7 milímetros de espesor y de 10 metros de longitud, de la posición estadística 78.02.18.
- 2) Perfiles especiales en aluminio extrusionado, de la misma aleación que los anteriores, con 3, 5 y 7 milímetros de espesor y de 10 metros de longitud, de la posición estadística 78.08.90.2.
- 3) Chapas de aluminio de la misma aleación que los citados anteriormente, en placas de 2 metros cuadrados y espesor de 3 a 20 milímetros, de la posición estadística 78.03.39.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Pontones flotantes y pasarelas-pontones, de la posición estadística 89.05.00.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,28 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 5 por 100, que adeudarán por la posición estadística 76.01.33.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición centesimal y dimensiones de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán

del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analógicas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1981 hasta la a dicha fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975, («Boletín Oficial del Estado» número 145).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1045

*ORDEN de 15 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Productos Agma, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y deshechos de aluminio y la exportación de lingotes de aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Agma, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y deshechos de aluminio y la exportación de lingotes de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Agma, S. A.», con domicilio en calle Numancia, 111-115, Barcelona, y NIF A-08-045130.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

— Desperdicios y deshechos de aluminio, según normas NARI:

- 1) Calidad «Table», al 98 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.33.
- 2) Calidad «Taint Tabor», al 95 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.35.
- 3) Calidad «Tense», al 86 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.35.
- 4) Calidad «Teens Telic», al 84 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.31.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Lingotes de aluminio aleado, con un contenido del 87 por 100 en aluminio, de la posición estadística 76.01.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de lingotes de aluminio aleado, con un contenido del 87 por 100 en aluminio, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

- 92,32 kilogramos, si se utiliza la mercancía 1).
- 97,07 kilogramos, si se utiliza la mercancía 2).
- 109,25 kilogramos, si se utiliza la mercancía 3).
- 113,92 kilogramos, si se utiliza la mercancía 4).

b) Como porcentajes de pérdidas:

— En concepto de subproductos: 3 por 100, adeudables por la posición estadística 26.03.45, cualquiera que sea la mercancía utilizada.

— En concepto de mermas: 0,85 por 100, para la mercancía 1); 2,66 por 100, para la mercancía 2); 4,40 por 100, para la mercancía 3), y 6,10 por 100, para la mercancía 4).

c) Las Aduanas, con la periodicidad que estimen oportuna, requisarán muestras, tanto de los productos a exportar como de las mercancías de importación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarla.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro de cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975, («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas, para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1046.

ORDEN de 15 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Alberto Bassat, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y cinta de latón y alambre de bronce y la exportación de corchetes, remaches, botones y otras manufacturas.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alberto Bassat, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y cinta de latón y alambre de bronce y la exportación de corchetes, remaches, botones y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alberto Bassat, S. A.», con domicilio en carretera Nacional, 152, kilómetro 20,4 Parets del Vallés (Barcelona) y N. I. F. A-08-09172.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de latón de 0,35 a 1,5 milímetros de diámetro y composición centesimal 70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn, de la P. E. 74.03.51.1.
2. Alambre de bronce fosforoso de 0,30 a 1,5 milímetros de diámetro y composición centesimal 93,5 por 100 Cu, 6,25 por 100 Sn y 0,25 por 100 P, de la P. E. 74.03.59.1.
3. Cinta de latón de espesor entre 0,18 y 0,90 milímetros y anchos entre 20 y 350 milímetros y composición centesimal 87 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de la P. E. 74.04.11.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Corchetes para confección industrial o doméstica a partir de hilo de latón, de la P. E. 83.09.30.
- II. Corchetes montados sobre tejidos a partir de hilo de latón, de la P. E. 83.09.10.
- III. Remaches tubulares de una a dos piezas a partir de cinta de latón, de la P. E. 83.09.50.
- IV. Ojetes de diversos tamaños y formas a partir de cinta de latón, de la P. E. 83.09.30.
- V. Brochas de presión en sus diversas modalidades de sin muelle, con muelle de hilo de latón o muelle de hilo de bronce, de la P. E. 98.01.31.
- VI. Botones metálicos de sujeción por remachado de dos o más piezas a partir de cinta de latón, de la P. E. 98.01.35.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar